



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

INFORME LEGAL N° 00000006-2025-SCHAVEZ

Para : MARTÍN ALEXIS RODRÍGUEZ URIBE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

De : Chavez Luna, Sayda Virginia
DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

Asunto : Informe legal de evaluación de la "Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado con Oficio N° 468-95-PE/DIREMA y sus modificatorias por inclusión de una tubería submarina para el retorno de agua de mar a la Planta de Agua de Cola (PAC) para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico con capacidad instalada de 60 t/h de procesamiento de materia prima, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en el km 62.5 de la antigua Panamericana Norte, distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima", presentado por la empresa **PESQUERA CENTINELA S.A.C.**

Referencias : Registro N° 00070551-2023-E 02/10/2023

Anexo : Proyecto de Resolución Directoral

Fecha : 03 de febrero de 2025

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, a fin de manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Sobre los Instrumentos de Gestión Ambiental y Licencia de Operación

- 1.1 Mediante Oficio N° 468-95-PE/DIREMA de 13 de julio de 1995, se otorgó Calificación Favorable al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), a favor de Grupo de negocios Paita S.A. e Inca Fish S.A, al haber cumplido los lineamientos establecidos en la Resolución Ministerial N° 236-94-PE.
- 1.2 A través de la Resolución Directoral N° 062-2010-PRODUCE/DIGAAP de fecha 31 de marzo de 2010, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental presentado por la empresa PESQUERA CENTINELA S.A. para implementar el tratamiento complementario de los efluentes industriales pequeros hasta cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PROCE, en su establecimiento industrial pesquero de Harina y Aceite de Pescado de Alto Contenido Proteínico de 60 t/h de capacidad de producción, ubicado en la Antigua Panamericana Norte Km 62,5 distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 232V8B7M





PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 1.3 Mediante Oficio N° 624-2010-PRODUCE/DIGAAP de fecha 20 de mayo de 2010, se remitió a PESQUERA CENTINELA S.A., la Constancia de Verificación EIA N° 006-2010-PRODUCE/DIGAAP de verificación de la implementación del Plan de Inversiones de Innovación Tecnológica para mitigar las emisiones al medio ambiente, que consiste en la transformación de una planta de harina de pescado Convencional a Alto Contenido Proteínico ACP con la misma capacidad de 60 t/h en su establecimiento industrial pesquero, ubicado en el km 62.5 de la antigua carretera Panamericana Norte, distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima.
- 1.4 A través Resolución Directoral N° 399-2010-PRODUCE/DGEPP de fecha 16 de junio de 2010, se modificó por innovación tecnológica sin incremento de capacidad y con constancia de verificación de EIA, la licencia de operación otorgada mediante Resolución Ministerial N° 212-94-PE, modificada en su titularidad por Resolución Directoral N° 128-2010-PRODUCE/DGEPP, a favor de la empresa PESQUERA CENTINELA S.A.C., entendiéndose como licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico con capacidad instalada de 60 t/h de procesamiento de materia prima, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en el km 62.5 de la antigua Panamericana Norte, distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima.
- 1.5 Con Resolución Directoral N° 109-2018-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 18 de setiembre de 2018, se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio (ITS): Modificación de la disposición final de efluentes industriales y de limpieza por el incremento de la longitud del emisor submarino de 521.59m a 1500m para mejorar la dilución, efectuarse en el entorno del establecimiento industrial de harina y aceite de pescado ACP para el establecimiento industrial pesquero ubicado en el km 62.5 de la antigua carretera Panamericana Norte, distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima; presentado por la empresa PESQUERA CENTINELA S.A.C.
- 1.6 Mediante Resolución Directoral N° 00019-2021-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 05 de marzo de 2021, se aprobó a favor de la empresa PESQUERA CENTINELA S.A.C. el instrumento denominado: Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos (MIANNS) para la modificación de la disposición final de los efluentes industriales y de limpieza, mediante la reubicación del emisor submarino con una longitud de 1687.66 aprobado con Oficio N° 468- 95-PE/DIREMA, modificado con Resolución Directoral N° 062-2010-PRODUCE/DIGAAP y Resolución Directoral N° 109-2018-PRODUCE/DGAAMPA del establecimiento industrial pesquero ubicado en el km 62.5 de la antigua Carretera Panamericana Norte, distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima.
- 1.7 Con Resolución Directoral N° 00089-2022-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 26 de setiembre de 2022, se aprobó a favor de la empresa PESQUERA CENTINELA S.A.C., la Modificación para impactos ambientales negativos no significativos por Modificación del sistema de tratamiento de efluentes industriales por instalación de un equipo determinador de sólidos suspendidos totales (SST) y un tanque para soda, en el establecimiento industrial pesquero ubicado en el km 62.5 de la Antigua Carretera Panamericana Norte, distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima, cuya certificación ambiental fue aprobada mediante Oficio N° 468-95-PE/DIREMA de fecha 13 de julio de 1995, modificada por la Resolución Directoral N° 062-2010-PRODUCE/DIGAAP de fecha 31 de marzo de 2010, Resolución Directoral N° 109-2018-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 18 de

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 232V8B7M





PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

setiembre de 2018 y Resolución Directoral N° 019-2021-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 05 de marzo de 2021.

Actuados Administrativos

- 1.8 Mediante escrito con registro N° 00070551-2023-E de fecha 02 de octubre de 2023, la empresa **PESQUERA CENTINELA S.A.C.** con RUC N° 20278966004 (en adelante, **la administrada**) solicitó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas (en adelante, **DGAAMPA**), la aprobación de la "Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado con Oficio N° 468-95-PE/DIREMA y sus modificatorias por inclusión de una tubería submarina para el retorno de agua de mar a la Planta de Agua de Cola (PAC) para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico con capacidad instalada de 60 t/h de procesamiento de materia prima, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en el km 62.5 de la antigua Panamericana Norte, distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima".
- 1.9 Mediante el Informe N° 00000016-2023-AANGLES de 14 de diciembre de 2023, se efectuó observaciones de carácter legal, a la Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, presentada por la administrada.
- 1.10 Con Informe N° 00000010-2023-MNAVARRO de 14 de diciembre de 2023, se concluyó que, para proceder con la revisión y evaluación técnica ambiental del proyecto en mención, se requería solicitar Opinión Técnica a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**) y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (en adelante, **DICAPI**).
- 1.11 Mediante Oficio N° 00000473-2023-PRODUCE/DIGAM de 22 de diciembre de 2023, se solicitó a la ANA la opinión técnica vinculante del proyecto en mención.
- 1.12 Con Oficio N° 00000474-2023-PRODUCE/DIGAM de 22 de diciembre de 2023, se solicitó a la DICAPI la opinión técnica no vinculante del proyecto en mención.
- 1.13 A través de la Hoja de Trámite N° 00003991-2024 de 18 de enero de 2024, la administrada solicitó audiencia virtual a efectos de tomar conocimiento del estado del expediente con Hoja de Trámite N° 00070551-2023.
- 1.14 Mediante Oficio N° 0084/23 con Hoja de Trámite N° 00006369-2024 de 29 de enero de 2024, la DICAPI, adjuntó el Informe Técnico N° 030-2024-DICAPI/DIRAMA/DPAA-IGSG (23.1.2024) mediante el cual efectuó diez (10) observaciones al proyecto de la administrada.
- 1.15 Con Oficio N° 00000017-2024-PRODUCE/DIGAM de 30 de enero de 2024, se reiteró la solicitud de Opinión Técnica a la ANA respecto al proyecto de la administrada.
- 1.16 Mediante Proyecto de Respuesta N° 00000003-2024-MNAVARRO de 02 de febrero de 2024, se adjuntó la constancia de audiencia no presencial que se llevó a cabo el día 25 de enero de 2024.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 232V8B7M





PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 1.17 Con Oficio N° 00000106-2024-PRODUCE/DIGAM de 21 de marzo de 2024, se reiteró la solicitud de Opinión Técnica a la ANA respecto al proyecto en mención.
- 1.18 Mediante Oficio N° 00000202-2024-PRODUCE/DIGAM de 30 de mayo de 2024, se reiteró la solicitud de Opinión Técnica a la ANA respecto al proyecto de la administrada.
- 1.19 Con Oficio N° 00000268-2024-PRODUCE/DIGAM de 25 de junio de 2024, se reiteró la solicitud de Opinión Técnica a la ANA respecto al proyecto en mención.
- 1.20 Mediante Oficio N° 1532-2024-ANA-DCERH con Hoja de Trámite N° 0057205-2024 de 25 de julio de 2024, la ANA, adjuntó el Informe técnico N° 0015-2024- ANA-DCERH-N_NFLORES (24.07.2024) mediante el cual se recomendó emitir Opinión Favorable al proyecto en mención.
- 1.21 Con Informe Técnico N° 00000038-2024-MNAVARRO de 28 de agosto de 2024, se concluyó que, de la revisión y evaluación del proyecto en mención, existía ocho (08) observaciones técnicas ambientales y legales, y se adjuntó las observaciones emitidas por la DICAPI.
- 1.22 Mediante Carta N° 00000045-2024-PRODUCE/DGAAMPA de 29 de agosto de 2024, se comunicó a la administrada respecto a las observaciones técnicas ambientales y legales, así como observaciones emitidas por parte de la DICAPI, para lo cual, se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para la que remita la subsanación de las observaciones.
- 1.23 A través de la Hoja de Trámite N° 00070364-2024 de 13 de setiembre de 2024, la administrada, remitió la subsanación de las observaciones comunicadas mediante la Carta N° 00000045-2024-PRODUCE/DGAAMPA.
- 1.24 Con Oficio N° 00000281-2024-PRODUCE/DGAAMPA de 13 de setiembre de 2024, se solicitó a la DICAPI la Opinión Técnica no vinculante de la subsanación de observaciones del proyecto en mención.
- 1.25 Mediante el Oficio N° 5540/23 con Hoja de Trámite N° 00077555-2024 de 09 de octubre de 2024, la DICAPI, remitió el Informe Técnico N° 245-2024-DICAPI/DIRAMA/DPAA/IGSG (02.10.2024), que concluyó que existía una (01) observación persistente al proyecto en mención.
- 1.26 Mediante el Informe Legal N° 00000087-2024-KRAMIREZC de 17 de octubre de 2024, se solicitó a la administrada presentar los datos registrados en SUNARP de su representante legal; así como el expediente de la Modificación para impacto ambientales negativos no significativos debidamente suscrito por "el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsable de su elaboración", además de actualizar el contenido del instrumento de gestión ambiental, en lo correspondiente a los datos de su representante legal.
- 1.27 A través de la Carta N° 00000165-2024-PRODUCE/DGAAMPA de 17 de octubre de 2024, se comunicó a la administrada una (01) observación legal de conformidad con el Informe Legal N° 00000087-2024-KRAMIREZC, y se le remitió el Informe Técnico N° 245- 2024-DICAPI/DIRAMA/DPAA/IGSG de la DICAPI, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles a fin de

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 232V8B7M



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

que remita la documentación e información correspondiente destinada a la subsanación de la citada observación.

- 1.28 Con escrito s/n y con Hoja de Trámite N° 00085630-2024 de 04 de noviembre de 2024, la administrada, solicitó la ampliación de plazo por treinta (30) días adicionales a los otorgados para la subsanación de las observaciones comunicadas mediante la Carta N° 00000165- 2024-PRODUCE/DGAAMPA.
- 1.29 A través de la Carta N° 00000252-2024-PRODUCE/DGAAMPA de 11 de noviembre de 2024, se solicitó a la administrada presentar un cronograma de actividades en función a sustentar la solicitud de ampliación de plazo para subsanar las observaciones formuladas al proyecto en mención.
- 1.30 Mediante escrito s/n con Hoja de Trámite N° 00094816-2024 de 03 de diciembre de 2024, la administrada, remitió la subsanación de observaciones comunicadas mediante la Carta N° 00000165-2024-PRODUCE/DGAAMPA.
- 1.31 Con Oficio N° 00000711-2024-PRODUCE/DGAAMPA de 05 de diciembre de 2024, se solicitó a la DICAPI, emitir opinión técnica a la subsanación de la observación indicada en el Oficio N° 5540/23 con Hoja de Trámite N° 00077555-2024.
- 1.32 Mediante Informe N° 00000093-2024-JHUARINGA de 16 de diciembre de 2024, se concluyó que la citada empresa ha cumplido con subsanar la observación legal advertida mediante la Carta N° 00000165-2024-PRODUCE/DGAAMPA.
- 1.33 Con Oficio N° 011/21 con Hoja de Trámite N° 0003418-2025 de 15 de enero de 2025, la DICAPI, remitió el Informe Técnico N° 001-2025-DICAPI/DIRAMA/DPAA/IGSG (07.01.2025), que concluyó dar Opinión Favorable al proyecto en mención.
- 1.34 Mediante el Informe Técnico N° 00000001-2025-MNAVARRO de fecha 28 de enero de 2025, el evaluador técnico recomendó aprobar la solicitud de MIANNNS presentada por la administrada.

II. BASE LEGAL:

- 2.1 Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, modificada por los Decretos Legislativos N° 1078 y N° 1394.
- 2.2 Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura.
- 2.3 Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatoria.
- 2.4 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 232V8B7M





PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.5 Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE.

III. ANÁLISIS:

Sobre la evaluación de la solicitud presentada y la normativa aplicable

- 3.1 El literal j) del artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y su norma modificatoria, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas es la encargada de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos pesqueros y acuícolas, en el marco normativo vigente. Asimismo, el literal h) del artículo 93 del mismo cuerpo normativo, indica que la Dirección de Gestión Ambiental es la encargada de evaluar las solicitudes para la clasificación y/o evaluación de los estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental de los proyectos y/o actividades pesqueras y acuícolas, en el marco de la normativa vigente.
- 3.2 Mediante Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, se aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura (en adelante, el RGA-PA), que tiene como objeto regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos en el desarrollo de los proyectos de inversión y actividades de los subsectores pesca y acuicultura, así como regular los instrumentos de gestión ambiental y los procedimientos administrativos vinculados a ellos. El numeral 8.1 del artículo 8 del mencionado cuerpo legal, indica que son obligaciones del titular de las actividades pesqueras o acuícolas, de acuerdo a la naturaleza de la actividad, someter a la evaluación de la autoridad competente los estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios y las modificaciones, u otros actos o procedimientos administrativos vinculados para su aprobación.
- 3.3 De conformidad a lo establecido en el numeral 43.1 del artículo 43 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, cuando el titular de una actividad pesquera o acuícola, que cuente con estudio ambiental o PAMA aprobado, decida modificar componentes auxiliares, sistemas o hacer ampliaciones que generen impactos negativos no significativos, o se pretenda hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, le corresponde presentar la modificación para impactos negativos no significativos, sustentando estar en dichos supuestos.
- 3.4 Mediante escrito con registro N° 00070551-2023-E de fecha 02 de octubre de 2023, la administrada solicitó ante la DGAAMPA, la aprobación de la "Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado con Oficio N° 468-95-PE/DIREMA y sus modificatorias por inclusión de una tubería submarina para el retorno de agua de mar a la Planta de Agua de Cola (PAC) para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico con capacidad instalada de 60 t/h de procesamiento de materia prima, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en el km 62.5 de la antigua Panamericana Norte, distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima".
- 3.5 De la revisión de la solicitud de la administrada y conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 00000001-2025-MNAVARRO, el proyecto pretende la incorporación de una tubería submarina para

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 232V8B7M





PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

el retorno de agua de la PAC; dichas modificaciones se enmarcan bajo los supuestos de modificación de componentes auxiliares. Los impactos identificados en la presente Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado no implican cambios y/o modificaciones en las actividades operativas de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico con capacidad instalada de 60 t/h de procesamiento de materia prima, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en el km 62.5 de la antigua Panamericana Norte, distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima, por lo que no se ha identificado aspectos ambientales e impactos adicionales a los ya identificados en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado con Oficio N° 468-95-PE/DIREMA y sus modificatorias.

- 3.6 En ese sentido, considerando las características de las modificaciones propuestas, se verifica que la solicitud de la administrada se enmarca dentro del supuesto de Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos, regulado en el artículo 43° del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE.

Respecto a la evaluación de los requisitos de la solicitud

- 3.7 El presente procedimiento es evaluado de acuerdo a los requisitos establecidos en el procedimiento con código PA141000F9 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE, para la Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario de los Subsectores Pesca y Acuicultura, siendo estos los siguientes: i) Solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, ii) Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital de la modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura.
- 3.8 En relación al requisito i), referido a la presentación de la solicitud con carácter de declaración jurada conforme a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444; es preciso indicar que la administrada presentó la solicitud de modificación para impactos ambientales negativos no significativos, mediante Formulario DGAAMPA 006-MEIA-NS, suscrito por el señor Fernando Miranda Salazar Calderón, en calidad de apoderado de la administrada, al momento de la presentación de la solicitud, con facultades inscritas en el Asiento N° C00037 de la Partida Electrónica N° 14129163 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX-Sede Lima; en ese sentido, se tiene por cumplido el presente requisito.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 232V8B7M





PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 3.9 Sobre el requisito **ii)** respecto a la presentación de un ejemplar impreso y uno en formato digital de la modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, de acuerdo a los términos de referencia aprobados, debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y los profesionales responsables de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura; cabe señalar que obra en el expediente un ejemplar en formato digital del instrumento de gestión ambiental denominado: "Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado con Oficio N° 468-95-PE/DIREMA y sus modificatorias por inclusión de una tubería submarina para el retorno de agua de mar a la Planta de Agua de Cola (PAC) para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico con capacidad instalada de 60 t/h de procesamiento de materia prima, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en el km 62.5 de la antigua Panamericana Norte, distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima"; foliado y suscrito por el apoderado de la administrada; por la señora Olga Morales Céspedes, en calidad de gerente general de la Consultora Ambiental S&S S.A.C., según los poderes inscritos en el Asiento C00001 de la Partida Electrónica N° 12783782 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX –Sede Lima; y, por los profesionales responsables de su elaboración que conforman el equipo multidisciplinario de dicha consultora inscrita a plazo indeterminado en el Registro de Consultoras Ambientales para los Subsectores Pesca y Acuicultura, a través de la Resolución Directoral N° 00090-2020-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 01 de setiembre de 2020.
- 3.10 Al respecto, considerando que la administrada presentó el instrumento de gestión ambiental únicamente en versión digital, en aplicación del principio de informalismo previsto en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, se tiene por cumplido el citado requisito.

Respecto a las Opiniones Técnicas

- 3.11 El numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, señala que cuando los proyectos relacionados con las actividades pesqueras y acuícolas se pretendan desarrollar en un Área Natural Protegida (ANP), en su Zona de Amortiguamiento (ZA) o en Áreas de Conservación Regional (ACR); en una Reserva Territorial o Reserva Indígena; o aquellos relacionados con los recursos hídricos, la autoridad competente deberá solicitar opinión técnica vinculante al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, y a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), respectivamente, así como a otras instituciones que establezca la normatividad aplicable; asimismo, el estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario es aprobado si se cuenta con la opinión técnica favorable de dichas autoridades según corresponda; el mismo que es concordante con el artículo 53 del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
- 3.12 En relación a las opiniones técnicas vinculantes, considerando que el proyecto contempla la incorporación de una tubería submarina para el retorno de agua de la PAC de HDPE, señalización

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 232V8B7M



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

marítima e inclusión de un punto de monitoreo (columna barométrica); se solicitó opinión técnica a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) a través del Oficio N° 000000473-2023-PRODUCE/DIGAM de fecha 22 de diciembre de 2023. Dicha entidad, mediante Oficio N° 1532-2024-ANA-DCERH de fecha 24 de julio de 2024, emitió opinión técnica favorable a la modificación materia de evaluación, conforme a lo recomendado en el Informe Técnico N° 0015-2024-ANA-DCERH-N_NFLORES.

- 3.13 Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el en el Informe Técnico N° 00000001-2025-MNAVARRO, se tiene que según lo revisado en el visor de Áreas Naturales Protegidas Geo ANP del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) (<http://geo.sernanp.gob.pe/visorsernanp/>), se verificó que el proyecto no se encuentra dentro de un Área Natural Protegida (ANP) y/o Zonas de Amortiguamiento (ZA), y/o en las Áreas de Conservación Regional (ACR); por tal motivo, no se requirió la opinión vinculante a dicha entidad. Adicionalmente, según el citado informe, se observa que el proyecto no se encuentra en una Reserva Territorial o Reserva Indígena, por consiguiente, no se requirió la opinión vinculante del Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura.
- 3.14 Por su parte, el numeral 28.2, artículo 28 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, indica que la solicitud de opiniones técnicas no vinculantes a otras autoridades se requiere en razón de un criterio de especialidad, teniendo en cuenta que el proyecto de inversión involucra materias que se encuentran bajo el ámbito de sus competencias.
- 3.15 Al respecto, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 00000001-2025-MNAVARRO, considerando que el proyecto contempla la incorporación de una tubería submarina para el retorno de agua de la PAC y señalización marítima; se solicitó opinión técnica no vinculante a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPl) a través del Oficio N° 000000474-2023-PRODUCE/DIGAM de fecha 22 de diciembre de 2023. Dicha entidad, mediante Oficio N° 0011/21 de fecha 09 de enero de 2025, emitió opinión técnica favorable a la modificación materia de evaluación, conforme a lo recomendado en el Informe Técnico N° 001-2025-DICAPl/DIRAMA/DPAA-IGSG.

De la Participación Ciudadana

- 3.16 El artículo 40 del Reglamento de Participación Ciudadana en la gestión ambiental de los subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2022-PRODUCE, en su numeral 40.1, establece que para el caso de las modificaciones por impactos ambientales no significativos, el titular del proyecto debe ejecutar al menos un mecanismo de difusión de los establecidos en su Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, o en su defecto, uno de los señalados en el numeral 34.2 del artículo 34 del presente reglamento, cuya documentación que acredita su ejecución forma parte del contenido del documento a que se refiere el artículo 44 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, según corresponda.
- 3.17 El artículo 34 del citado reglamento, en su numeral 34.2, establece los siguientes mecanismos de difusión:

"(...)

34.2 Constituyen mecanismos de difusión los siguientes:

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 232V8B7M





PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

a) Distribución del Resumen Ejecutivo y Estudio Ambiental o su modificación: El Titular del Proyecto entrega a la autoridad ambiental competente, a las autoridades regionales, locales, comunales y a la población involucrada, el resumen ejecutivo.

El titular debe entregar un (1) ejemplar en versión física y digital del Estudio Ambiental o su modificación a la autoridad ambiental competente, a la Dirección o Gerencia Regional de Producción del Gobierno Regional, Municipalidad Provincial y Municipalidad Distrital del Área de influencia correspondiente, así como a las comunidades campesinas y/o nativas, pueblos indígenas u originarios ubicadas en el Área de influencia, en caso corresponda, y en la(s) lengua(s) predominante(s) de ser el caso.

Para la acreditación de la implementación de este mecanismo se debe presentar el cargo de recepción.

b) Difusión en medios de comunicación: El Titular del Proyecto pone en conocimiento de la ciudadanía la información relativa al proyecto de inversión, a través de medios de comunicación masiva (radio y/o TV), medios escritos locales o regionales (periódico, revistas, etc.).

El titular debe adjuntar copia del documento suscrito con el medio de difusión utilizado (radio, TV, periódico, revista, etc) y la pauta publicitaria en un formato de video o spot como prueba o el recorte periodístico, según corresponda.

c) Difusión de materiales informativos: El Titular del Proyecto entrega información sobre el proyecto mediante trípticos, dípticos, infografías, afiches, folletos o cartillas, entre otros materiales de difusión, con la finalidad de explicar a la población de manera sencilla, didáctica, clara y oportuna, el alcance del proyecto o actividades de pesca y acuicultura.

Los materiales informativos son entregados a los líderes de organizaciones, autoridades representativas y a la población involucrada de la zona de influencia del proyecto.

d) Otros mecanismos de difusión."

3.18 Conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 00000001-2025-MNAVARRO, la administrada ha realizado el mecanismo de **"Difusión en medios de comunicación"**, y remitió como evidencia correspondiente a la implementación de dicho mecanismo: Publicación en el diario Extra, con fecha del 19 de setiembre del 2023.

3.19 Por lo antes expuesto, se concluye que la administrada ha cumplido con ejecutar el mecanismo de participación ciudadana de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 34.2 del artículo 34 del Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, en concordancia con el numeral 40.1 del artículo 40 del citado reglamento.

De las observaciones legales

3.20 Mediante Carta N° 00000165-2024-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 17 de octubre de 2024, se comunicó a la administrada una (01) observación legal, de conformidad con el Informe Legal N° 00000087-2024-KRAMIREZC.

3.21 A través del Informe Legal N° 00000093-2024-JHUARINGA de fecha 16 de diciembre de 2024, se concluyó que la administrada ha cumplido con subsanar la observación legal que le fue comunicada mediante Carta N° 00000165-2024-PRODUCE/DGAAMPA.

De las observaciones técnicas ambientales

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 232V8B7M





PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 3.22 En el Informe Técnico N° 00000001-2025-MNAVARRO, en los numerales 5.1 y 5.3, respectivamente, se señala lo siguiente:

De acuerdo a la evaluación técnica realizada a la documentación presentada por la administrada, a través de las Hojas de Trámites N° 00070551-2023 (02.10.2023), 00070364-2024 (13.09.2024) y reformulada mediante la Hoja de Trámite N° 00094816- 2024 (03.12.2024), se advierte que la empresa PESQUERA CENTINELA S.A.C., ha cumplido con subsanar totalmente las observaciones técnicas advertidas por esta Dirección (...).

Se recomienda aprobar técnicamente a favor de la empresa PESQUERA CENTINELA S.A.C. la "Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado con Oficio N° 468-95-PE/DIREMA y sus modificatorias por inclusión de una tubería submarina para el retorno de agua de mar a la Planta de Agua de Cola (PAC) para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico con capacidad instalada de 60 t/h de procesamiento de materia prima, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en el km 62.5 de la antigua Panamericana Norte, distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima".

De la culminación del proceso de evaluación

- 3.23 Debe tenerse presente que el numeral 7.1 del artículo 7 y el numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, establecen que el titular de las actividades pesqueras o acuícolas: (i) es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad de Fiscalización Ambiental competente, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes; y, (ii) tiene como obligación, realizar el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas, efluentes, ruidos, olores, y de los residuos sólidos, que se generen o se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, en el marco de la legislación ambiental vigente, así como dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el instrumento ambiental correspondiente, de la adopción de tecnologías limpias, medidas de conservación de los ecosistemas, de las que contribuyan a la reducción del riesgo y adaptación al cambio climático; asimismo, es responsable por cualquier daño a la salud de las personas y el ambiente como consecuencia de sus actividades, entre otros, según corresponda, respectivamente.
- 3.24 Adicionalmente, es menester indicar que los numerales 46.1 y 46.2 del artículo 46 del reglamento antes citado, establecen que: (i) La autoridad competente emite la Resolución de aprobación o desaprobación de la modificación para impactos negativos no significativos, la cual debe ser sustentada en un informe técnico y legal, el mismo que debe ser elaborado en concordancia con el artículo 54 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental"; y, (ii) La Resolución de aprobación va acompañada de la Matriz de obligaciones ambientales asumidas en el Estudio Ambiental o PAMA, respectivamente.
- 3.25 Finalmente, es menester indicar que el artículo 54 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que concluida la revisión y evaluación del EIA, la Autoridad Competente

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 232V8B7M



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

debe emitir la Resolución acompañada de un informe que sustente lo resuelto, el cual es parte integrante de la misma y tiene carácter público, el cual debe comprender como mínimo, entre otros, el resumen de las principales obligaciones que debe cumplir el titular, sin perjuicio de la plena exigibilidad de todas las obligaciones, términos y condiciones establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.

- 3.26 De la evaluación de la modificación para impactos ambientales negativos no significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado y conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 00000001-2025-MNAVARRO, se tiene que la solicitud de la "Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado con Oficio N° 468-95-PE/DIREMA y sus modificatorias por inclusión de una tubería submarina para el retorno de agua de mar a la Planta de Agua de Cola (PAC) para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico con capacidad instalada de 60 t/h de procesamiento de materia prima, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en el km 62.5 de la antigua Panamericana Norte, distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima"; presentada por la administrada mediante escrito con registro N° 00070551-2023-E, cumple con los requisitos establecidos en el procedimiento de Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios de los Subsectores Pesca y Acuicultura, signado con código PA141000F9 del TUPA del Ministerio de la Producción, por lo que, se recomienda aprobar la modificación presentada.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- 4.1 De la revisión y evaluación realizada a la documentación presentada por la empresa **PESQUERA CENTINELA S.A.C.**, mediante registro N° 00070551-2023-E de fecha 02 de octubre de 2023, y conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 00000001-2025-MNAVARRO, se concluye que la solicitud de "Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado con Oficio N° 468-95-PE/DIREMA y sus modificatorias por inclusión de una tubería submarina para el retorno de agua de mar a la Planta de Agua de Cola (PAC) para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico con capacidad instalada de 60 t/h de procesamiento de materia prima, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en el km 62.5 de la antigua Panamericana Norte, distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima", cumple con los requisitos establecidos en el procedimiento de Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos de Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios de los Subsectores Pesca y Acuicultura, signado con código PA141000F9 del TUPA del Ministerio de la Producción.
- 4.2 Conforme al análisis realizado en el presente informe, el Informe Técnico N° 00000001-2025-MNAVARRO de fecha 28 de enero de 2025; y, en concordancia con lo establecido en el artículo 46 del del Reglamento de Gestión Ambiental de los subsectores Pesca y Acuicultura aprobado con Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, se recomienda emitir la resolución directoral correspondiente APROBANDO la "Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado con Oficio N° 468-95-PE/DIREMA y sus modificatorias por inclusión de una tubería submarina para el retorno de agua de mar a la Planta de Agua de Cola (PAC) para la producción de harina de pescado de alto contenido

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 232V8B7M





PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

proteínico con capacidad instalada de 60 t/h de procesamiento de materia prima, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en el km 62.5 de la antigua Panamericana Norte, distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima", presentada por la empresa **PESQUERA CENTINELA S.A.C.**

- 4.3 Cabe señalar, que el Instrumento de Gestión Ambiental y demás información presentada, ha sido evaluada tomando en consideración el principio de presunción de veracidad, estipulado en el numeral 1.7 el artículo IV del Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se presume que los documentos y declaraciones formuladas por la administrada responden a la verdad de los hechos que esta afirma.
- 4.4 Se recomienda adjuntar a la Resolución Directoral, el Anexo Único denominado *"Resumen de los compromisos ambientales asumidos por la empresa PESQUERA CENTINELA S.A.C., en el marco de la Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado"*, el Informe Técnico N° 00000001-2025-MNAVARRO y el presente Informe.
- 4.5 Se adjunta proyecto de Resolución Directoral.

Atentamente;

Elaborado por:

SAYDA VIRGINIA CHAVEZ LUNA

CAL 46571

O/S 0000525-2025

Dirección de Gestión Ambiental

Visto el presente informe, esta Dirección de Gestión Ambiental expresa su conformidad; dérivese a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas para que se continúe con el trámite correspondiente.

MARTÍN ALEXIS RODRÍGUEZ URIBE

DIRECTOR

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 232V8B7M